



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00143-00 (9141)	EJE	Liliana Goretty Osorio Villota - CASUR	PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2	2019-00018	NRD	Hugo Leonardo Romero Garavito- Armada Nacional	PRIMERO.- Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite de expedición de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda, así como también copia de la hoja de vida del demandante y la copia de la investigación disciplinaria adelantada en su contra cuando se desempeñaba como comandante del Batallón de Infantería Marina No. 13.
3	2019-00592	AP	Álvaro Andrés Narváez Ortiz - Municipio de Pasto y otros	PRIMERO.- Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia. SEGUNDO: Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con las contestaciones radicadas por la señora Yadira Elizabeth Jiménez Descanse y el señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia. TERCERO: Negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por los señores Yadira

				Elizabeth Jiménez Descanse y el señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. CUARTO: Tener por legal y oportunamente allegados los documentos adjuntos con el escrito de contestación del Municipio de Pasto, a los cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia. QUINTO: Oficiar a la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del proceso contravencional adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, identificado con C.C. No. 87067822, por la presunta infracción en la intervención del espacio público en la manzana 49 casa 1, barrio Tamasagra – primera etapa, el cual se inició en virtud del informe de inspección ocular No. CF-619 del 5 de noviembre de 2019, llevada a cabo por la Oficina de Control Físico del Municipio de Pasto.
4	2019-00629	NE	Edgar Francisco Salazar Toro - Gustavo Alonso Núñez Guerrero	PRIMERO. – Oficiar a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación las direcciones de correo electrónico, a través de las cuales sus testigos se conectarán a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams. SEGUNDO. – Oficiar a parte demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación las direcciones de correo electrónico, a través de las cuales sus testigos se conectarán a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams. TERCERO.- Oficiar al tercero interviniente para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación la dirección de correo electrónico, a través de la cual su testigo se conectará a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams

ESTADOS DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Contractual.
Radicación: 52-001-33-33-005-2018-00143-00 (9141)
Demandante: Liliana Goretty Osorio Villota
Demandado: CASUR
Providencia: Resuelve auto que decreta medida cautelar.

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medidas cautelares:

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, a favor de la ejecutante, para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia cancelara las diferencias causadas a partir de la liquidación y pago de la asignación de retiro, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2016.

Así, ordenó el pago de \$348.569.125 correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro y por valor de \$18.090.798 equivalente a los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En sentencia del 08 de marzo de 2019, el juzgado de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes de la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 220-070-02990-5 cuyo titular es CASUR, en la que se consignan arriendos que percibía la entidad sobre los bienes inmuebles a su nombre; el embargo de los arriendos que percibía la entidad demandada por parte de la Universidad del Rosario y sobre los remanentes de la cuenta corriente No. 265-04797-7 del Banco de Occidente, cuyo titular también era la entidad ejecutada.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el *a quo* decretó el embargo de los recursos de la entidad ejecutada que se encuentran en las cuentas No. 220-070-02990-5 código 7 y No. 265-04797-7 del Banco Popular, limitando el monto a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

\$348.569.125,95 más \$18.090.708,67. Dicha decisión tuvo fundamento en la causal de excepción de inembargabilidad referida por la Corte Constitucional, según la cual, se pueden decretar embargos sobre los recursos cuando el título sea una sentencia judicial que reconozca derechos de naturaleza pensional.

Mediante oficio del 10 de octubre de 2018, el Banco Popular informó que no era posible registrar la medida de embargo sobre las cuentas, por cuanto la entidad ejecutada certificó que las mismas contenían recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que era inembargables.

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto modificó la medida cautelar decretada frente al valor límite de la medida, el cual asciende a \$436.987.667,81 y ordenó se aplique la excepción de inembargabilidad establecida en la ley y en la jurisprudencia.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que desde el decreto inicial de la medida cautelar, se había explicado que en el presente asunto se aplicaba una de las excepciones al principio de inembargabilidad; que no obstante, era necesario reiterar que en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional se decantaron tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos de obligaciones de origen laboral a fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- Títulos emanados del Estado que reconocían una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que según la jurisprudencia de las altas cortes, dichas excepciones no desconocen el principio de inembargabilidad, sino que permiten asegurar la protección de los derechos fundamentales de los individuos, el cumplimiento de los fines y cometidos esenciales del Estado y la garantía de un orden justo; que en virtud de ello, si bien los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación gozan de inembargabilidad, lo cierto es que dicha garantía no es absoluta, porque se establecen como válidas las limitantes en procura de asegurar los derechos de los individuos.

Manifestó que en el caso concreto era procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad, por cuanto la obligación que se reclama era un crédito laboral de naturaleza pensional, lo cual configuraba una de las mentadas excepciones al



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

principio de inembargabilidad, máxime, cuando el pago de las sumas adeudadas como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro, constituye una garantía de la protección de los derechos a la seguridad social y a la vida digna, sin dejar de lado que la obligación emana de una decisión judicial, en la que se reconoció el derecho que le asistía a la ejecutante.

En virtud de lo anterior, adujo que podía decretarse el embargo de los recursos depositados en la cuenta No. 220-070-02990-5 código 7 del Banco Popular y No. 265-04797-7 del Banco de Occidente; frente a esta última, señaló que en el auto anterior se incurrió en un error involuntario, en tanto no se ofició al Banco de Occidente, por lo que dicho banco no ha satisfecho la medida decretada.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que el carácter de inembargabilidad que recae sobre las cuentas y recursos de la entidad se debía a que los mismos estaban incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en virtud de la destinación que estos tenían, considerando que la entidad ejecutada tenía como misión desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

Advirtió que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispuso que las pensiones y demás prestaciones que reconoce dicha ley tenían el carácter de inembargables y que la asignación de retiro gozaba de una naturaleza prestacional, lo cual significaba que, en virtud del artículo 63 de la Constitución, no podían emplearse tales recursos para fines diferentes a los establecidos para las instituciones de la Seguridad Social y eran inembargables. Que imponer una medida de embargo y retener los recursos al pago de la prestación de los afiliados ponía en riesgo los fines esenciales del Estado y la efectividad de derechos constitucionales.

2. CONSIDERACIONES:

Pese a que la parte ejecutada identificó las cuentas bancarias objeto de embargo como contentivas de recursos provenientes de arrendamientos, lo cierto es que en una de ellas, el Banco Popular certificó que se trataba de recursos inembargables incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y posteriormente, la parte ejecutada certificó que ambas cuentas¹ contenían recursos destinados al pago de

¹ La del Banco Popular y la del Banco de Occidente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

asignaciones de retiro, por lo tanto, atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte ejecutada, el Tribunal estudiará si la decisión de decretar la medida cautelar de embargo, por las razones expuestas en la decisión apelada, se encuentra o no conforme a derecho.

2.1. Inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el ejecutante puede solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, y el juez, al decretar el embargo, podrá limitarlo a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, intereses y las cosas.

Por su parte, el artículo 594 *ejusdem* establece que los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política, son los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron citadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

La primera de ellas [...]en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.

La segunda, [...]a excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, [...]“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.”²

Dicha postura ha sido reiterada por la misma Corporación, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado

² Consejo de Estado. Auto del 10 de mayo de 2018. Rad. No. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”³.

En suma, se precisa la calidad de inembargables de los recursos públicos, como los provenientes del Sistema General de Participaciones, y la necesidad de garantizar la destinación social constitucional del mismo; sin embargo, la Corte Constitucional estableció tres excepciones a dicha inembargabilidad que hacen procedente el embargo de los recursos; por tanto, el decreto de medidas cautelares sobre recursos públicos es más cuidadoso y exigente.

2.3. Del caso concreto:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Descendiendo al caso concreto, el Tribunal observa que la parte demandante solicitó al juzgado el embargo de los remanentes de los recursos depositados en las cuentas de ahorro de la entidad ejecutada, No. 220-070-02990-5 código 7 del Banco Popular y No. 265-04797-7 del Banco de Occidente, solicitud a la cual el *a quo* accedió en una primera ocasión, ordenando el embargo de \$348.569.125.95 y de \$18.090.708,67 por concepto del valor de la deuda e intereses, respectivamente; no obstante, dicha orden sólo la dirigió al Banco Popular pues asumió que las dos cuentas pertenecían a dicha entidad bancaria.

En virtud de lo anterior, el Banco Popular remitió oficio en el que informó la imposibilidad de registrar el embargo, porque los recursos depositados en las cuentas de dicha entidad gozaban de inembargabilidad, según la certificación que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional emitió.

Frente a dicha situación, el *a quo* se pronunció mediante el auto objeto de apelación, en el cual reiteró su postura y advirtió que en el auto en el que inicialmente se ordenó la medida cautelar, se realizó un análisis de la aplicación de la excepción de inembargabilidad dentro del presente asunto, debido a que la obligación tenía una naturaleza prestacional y provenía de una sentencia judicial, aspectos que eran suficientes para declarar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada; sin embargo, modificó la orden frente al valor del embargo e identificó cada número de cuentas bancarias con su respectiva entidad financiera.

La parte ejecutada apeló dicha decisión, por cuanto las cuentas objeto de la medida cautelar contenían recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y porque la destinación de dichos recursos era el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro, en tanto ese era la misión de CASUR.

En aplicación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, la Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que si bien los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que la prohibición de embargo no es absoluta, y por lo tanto, en el evento de que se configure alguna de las excepciones de inembargabilidad establecidas jurisprudencialmente, como lo es **i)** el pago de acreencias laborales que solo se logre mediante embargo de tales recursos; **ii)** una obligación proveniente de una condena judicial o **iii)** una obligación establecida en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, puede decretarse la medida cautelar de embargo sobre dichos recursos, aspecto que también encuentra fundamento legal en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual exige fundamentar la decisión de embargo cuando dicha medida se decreta, a pesar de su inembargabilidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En el caso concreto, esta Corporación observa que el proceso ejecutivo iniciado por la señora Liliana Gorety Osorio Villota tuvo como objeto el cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia del 26 de febrero de 2016, mediante la cual, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto declaró la nulidad de unos actos administrativos y ordenó a CASUR la reliquidación y pago de la asignación de retiro de la prenombrada, incluyendo los factores salariales devengados por ésta al momento de su retiro en el grado de intendente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990.

En virtud de lo anterior, teniendo como título objeto de recaudo la sentencia en mención y su respectiva constancia de ejecutoria, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de CASUR, por el valor de las diferencias que la entidad de adeudaba a la ejecutante, en tanto la entidad no reliquidó la asignación de retiro conforme las partidas devengadas en el grado de intendente, y la providencia contenía una obligación clara, expresa y exigible; posteriormente ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia del 08 de marzo de 2019, advirtiendo en todo caso que el título ejecutivo era el fallo judicial referido.

En ese orden, es claro que la obligación que se pretende respaldar con el decreto de la medida cautelar de embargo consta en una sentencia judicial, se hizo exigible desde su ejecutoria y que a pesar de que transcurrieron 10 meses desde dicha exigibilidad, no se dio cumplimiento a la obligación en los términos que ésta establecía, situación que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos y por tanto es posible el embargo de los recursos en la forma ordenada por el *a quo*.

Ahora bien, la entidad alega que los recursos que se encuentran en las cuentas son destinados al pago de las asignaciones de retiro y que no pueden destinarse a otro fin distinto a ese; empero, la Sala advierte que la obligación que se reclama también hace parte de la asignación de retiro de la accionante, pues se deriva de la reliquidación que judicialmente se ordenó, luego, con el decreto de la medida cautelar no se desvía el propósito de tales recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, siete (07 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-23-33-0002019-00018-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Leonardo Romero Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Tema: Requiere pruebas documentales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, el señor Hugo Leonardo Romero Garavito, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada retiró del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios, desde el 1 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada su reintegro al servicio activo, sin solución de continuidad, ascendiéndolo al grado que le corresponda de manera que conserve la antigüedad “y orden de prelación que le corresponda en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez se cumpla con los requisitos necesarios para el o los ascensos. Diferentes al tiempo de servicio en cada grado”; que se condene al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo y se le reconozcan los perjuicios morales causados como consecuencia de la expedición del acto demandado.

En la demanda se solicitó que se tenga en cuenta como pruebas los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” y que obran a folios 14 -146 del expediente. Adicionalmente, solicitó se decrete y practique la declaración de parte del mismo demandante.

Mediante auto del 29 de enero de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas, presentó oposición a la prueba de declaración de parte y solicitó que se oficie al comandante de la Nación –



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que allegue copia de las actuaciones previas a la expedición del acto demandado, de la hoja de vida del demandante y de la investigación disciplinaria adelantada en contra de este.

Teniendo en cuenta que dentro del asunto no se presentaron excepciones, no se corrió traslado de las mismas y por tanto, el asunto ingresó a despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, actuación que se llevó a cabo mediante auto del 24 de febrero de 2020, en el que se fijó la diligencia para el 17 de marzo del presente año; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió su aplazamiento.

Sería del caso entonces fijar nueva fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de solicitar previamente algunos documentos.

En efecto, el Despacho advierte la necesidad de oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite de expedición de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda (parágrafo 1° del art. 175 del CPACA), así como también copia de la hoja de vida del demandante y la copia de la investigación disciplinaria adelantada en su contra cuando se desempeñaba como comandante del Batallón de Infantería Marina No. 13.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente administrativo contentivo del trámite de expedición de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda, así como también copia de la hoja de vida del demandante y la copia de la investigación disciplinaria adelantada en su contra cuando se desempeñaba como comandante del Batallón de Infantería Marina No. 13.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00592
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz
Demandado: Municipio de Pasto y otros.
Auto: Decreta Pruebas.

Superado el trámite previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la Sala decide sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte accionante, la entidad accionada y los litisconsortes, así como también, aquellas de oficio que se estiman pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la precitada norma.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el actor popular, el Municipio de Pasto y los litisconsortes presentaron en su mayoría pruebas documentales, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

Adicionalmente, el Tribunal se percata que la señora Yadira Elizabeth Jiménez, además de aportar pruebas documentales, también solicitó se reciba el testimonio de los señores Oscar Ricardo Narváez Terán, Andrés Mauricio Paz y Malfy Delgado Terán. Dicha petición también la realizó de forma idéntica el señor Andrés Mauricio Paz, quien también es parte dentro del asunto.

No obstante, se negará el decreto de dichas pruebas, por las siguientes razones:

En lo que respecta al testimonio del señor Andrés Mauricio Paz, es claro que se trata de la misma persona que está dentro del proceso como parte pasiva, luego, el testimonio así requerido por la señora Yadira Elizabeth no es procedente, pues se recuerda que dicho medio probatorio tiene como finalidad la declaración de un tercero, pero no de una de las partes. Igual situación sucede con lo solicitado por el Andrés Mauricio Paz, quien solicitó se decrete su propio testimonio siendo parte del proceso, lo que sin duda alguna tampoco es posible, por las mismas razones expuestas.

Frente al testimonio de los señores Oscar Ricardo Narváez y Malfy Delgado Terán, se advierte que la petición de prueba no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se enuncia de manera alguna el objeto de dichos testimonios, por tanto, tampoco es posible decretar su práctica.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

SEGUNDO: Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas con las contestaciones radicadas por la señora Yadira Elizabeth Jiménez Descanse y el señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

TERCERO: Negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por los señores Yadira Elizabeth Jiménez Descanse y el señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Tener por legal y oportunamente allegados los documentos adjuntos con el escrito de contestación del Municipio de Pasto, a los cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

QUINTO: Oficiar a la **Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del proceso contravencional adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, identificado con C.C. No. 87067822, por la presunta infracción en la intervención del espacio público en la manzana 49 casa 1, barrio Tamasagra – primera etapa, el cual se inició en virtud del informe de inspección ocular No. CF-619 del 5 de noviembre de 2019, llevada a cabo por la Oficina de Control Físico del Municipio de Pasto.

SÉPTIMO: Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Rad. 2019-00629

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00629
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Francisco Salazar Toro
Demandado: Gustavo Alonso Núñez Guerrero

En la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de agosto se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2020; en dicha diligencia, además, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante: pruebas documentales, testimonios e interrogatorio de parte del demandado.

Parte demandada: pruebas documentales, testimonios e interrogatorio de parte del demandante.

Tercero interviniente: pruebas documentales y testimonio.

En la audiencia se previno a las partes que en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, debían garantizar la conectividad virtual de los testigos a través de los canales digitales establecidos para tal fin.

Es del caso señalar que la audiencia de pruebas se realizará mediante la plataforma Microsoft Teams y que para efectos de garantizar la conexión de los testigos a la audiencia virtual, es necesario que el Despacho conozca cuáles son los correos electrónicos, a través de los cuales los testigos se vincularán a la audiencia a efectos de admitirlos a la misma.

Al efecto, se recuerda a las partes las disposiciones del art. 2° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias [...].”

Y del art. 3° del citado Decreto, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad



Rad. 2019-00629

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-**

judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial [...]

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Oficiar a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación las direcciones de correo electrónico, a través de las cuales sus testigos se conectarán a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO. – Oficiar a parte demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación las direcciones de correo electrónico, a través de las cuales sus testigos se conectarán a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO.- Oficiar al tercero interviniente para que en el término perentorio de cinco (5) días informe con destino a la presente actuación la dirección de correo electrónico, a través de la cual su testigo se conectará a la audiencia de pruebas que se desarrollará mediante la plataforma Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**